



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002666-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02471-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS ALBERTO HUAMÁN ROJAS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02471-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por **CARLOS ALBERTO HUAMÁN ROJAS** contra el Oficio N° 3097-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

*“(...) órdenes de servicio generados por el Gobierno Regional de Tacna, con sus respectivos recibos por honorarios y conformidades de servicio. Desde enero del año 2019 hasta setiembre del año 2021.”*

Mediante Oficio N° 3097-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2021, la entidad proporcionó la información requerida por el recurrente, la cual comprende seis ordenes de servicio con sus respectivos anexos.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha proporcionado la información de forma incompleta e inexacta, debido a que le ha otorgado las órdenes de servicio a su nombre, y su pedido comprende a todas las órdenes emitidas por la entidad.

<sup>1</sup> Fecha señala por el recurrente, mediante su escrito de apelación.

<sup>2</sup> Al respecto, mediante Oficio N° 1514-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA, la entidad ha señalado ante esta instancia que el recurrente presentó su solicitud el 21 de octubre de 2021; no obstante, al remitir copia del expediente administrativo, se aprecia copia de dicha solicitud, el cual tiene dos sellos de recepción de fecha 26 de octubre de 2021. En ese sentido, ante dicha inconsistencia, esta instancia tiene por presentada la solicitud, con fecha 21 de octubre de 2021, al haber sido manifestado por la entidad y el recurrente.

Mediante Resolución 002483-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos atendidos mediante Oficio N° 1514-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre de 2021, en el cual describe las gestiones efectuadas para brindar atención a la solicitud de información del recurrente; sin brindar sus descargos.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>3</sup> Notificada con fecha 6 de diciembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10972-2021-JUS/TTAIP.

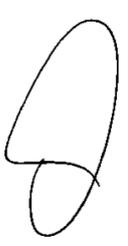
<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a las órdenes de servicios, recibos por honorarios y conformidades de servicio, correspondientes al periodo enero de 2019 a setiembre de 2021, y la entidad, le proporcionó las órdenes expedidas a su nombre, adjuntando dicha documentación a su escrito de apelación.

Al respecto, obra en autos copia de las órdenes de servicio N° 1853, 2974, 3664, 6229, 4798, 6363-2019 y sus respectivos anexos, las cuales han sido proporcionadas al recurrente por la entidad, mediante el Oficio N° 3097-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA; Igualmente, la entidad a través del Oficio N° 1514-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA, ha manifestado que:

*“Al respecto, se adjunta el Informe Nro. 024-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA emitido por la Responsable de las atenciones a las solicitudes al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el que precisa la atención brindada a la solicitud del administrado CARLOS ALBERTO HUAMAN ROJAS, la cual ha seguido la siguiente secuencia:*

- Con fecha 21 de octubre del presente año, el administrado solicita la información.
- Con fecha 21 de octubre del presente año, con el OFICIO N° 3011-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA, se solicita la información requerida por el administrado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- Con fecha 25 de octubre del presente año, con el OFICIO N° 1732-2021-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite la respuesta a la solicitud del administrado.
- Con fecha 26 de octubre del presente año, con el OFICIO N° 3026-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA se puso a disposición del administrado la respuesta a su solicitud, la misma que ha sido enviada vía correo electrónico el 28 de octubre del presente año”. (subrayado agregado)

Sobre el particular, atendiendo a lo expuesto por la entidad y la revisión de la documentación anexa al Oficio N° 1514-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA, no se advierte copia del Informe Nro. 024-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA, el OFICIO N° 3026-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA ni del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021.

Cabe añadir que de la revisión de los términos de la solicitud de acceso a la información del recurrente, se aprecia que este no ha delimitado su requerimiento únicamente a las órdenes de servicio expedidas a su nombre; por lo que la entidad, en efecto, ha proporcionado la información de manera incompleta; sobre todo, cuando esta instancia, ha verificado a través del Portal de Transparencia de la entidad que, durante el año 2020, por ejemplo, se han expedido, entre otras, las siguientes ordenes de servicio:

O/S	1148	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)((No incluye las derivadas de contrataciones	CONTRATACION DE SERVICIOS PARA CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS	S/. 1627.5	EMP.REG.SE RV.PUB.ELECTROUR S.A.
-----	------	--	--	------------	----------------------------------

		por catálogo electrónico.)	INSTITUCIONALES		
O/S	1149	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)((No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	CONTRATACION DE SERVICIOS PARA CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS INSTITUCIONALES	S/. 1219.8	ENT.PREST.SERVICIOS DE SANEAMIENTO O TACNA S.A.
O/S	1150	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)((No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	CONTRATACION DE SERVICIOS PARA CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS INSTITUCIONALES	S/. 143.5	TELEFONICA DEL PERU SAA



En consecuencia, dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley, corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad entregue al recurrente la información requerida de manera completa, debiendo otorgar todas las órdenes de servicios generadas, recibos por honorarios y conformidades, correspondiente al periodo comprendido entre enero del año 2019 hasta setiembre del año 2021, en la forma y modo señalado por el recurrente.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO HUAMÁN ROJAS**, contra el Oficio N° 3097-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre de 2021, emitido por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad la entrega de la información solicitada de manera completa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

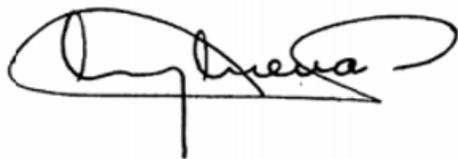
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO HUAMÁN ROJAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal